

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3408
76001 4003 030 2020 00101 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Pertenencia

Demandante: LUZ HELENA HERRERA PEREZ

Demandado: JARDANY PARRA RAMIREZ y personas inciertas e indeterminadas

Revisado el plenario, se evidencia que este Despacho mediante auto N° 665 de fecha 10 de marzo de 2020 –folios 255 al 257 del archivo 1-, admitió la presente demanda declarativa de pertenencia de menor cuantía, ordenando en el numeral 6 del proveído en mención lo siguiente:

“SEXTO: ORDERNAR al extremo demandante que instale un aviso con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma”

En virtud de lo anterior, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el numeral sexto de la providencia que admitió la demanda, por cuanto no ha aportado las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla; razón por la que se la requerirá para que dentro de los 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto proceda de conformidad.

Ahora bien, respecto de la orden dada en los numerales 3 y 4 del auto No. 665 del 10 de marzo de 2020¹, se observa que la parte actora aportó edicto emplazatorio publicado en el diario El Tiempo dirigido tanto a la demandada como a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, no obstante, corresponde indicar que el objetivo del edicto emplazatorio es lograr la notificación de la parte demandada lo cual ya se logró con la señora JARDANY PARRA RAMÍREZ tal como consta en el Acta de Notificación obrante en el archivo 50 del expediente digital con fecha 06 de octubre hogaño, por lo que cualquier acción tendiente a notificar a la referida señora ya carecería de objeto.

Por otro lado, y atendiendo al caso de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, es dable recordar que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 dice que: “los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, es por esto, que este Despacho, en virtud del principio de economía procesal, procederá a ordenar el emplazamiento de estas personas, incluyendo por secretaría los datos del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término establecido en el numeral 6 del artículo 108 del CGP que es de 15 días los cuales una vez concluidos se entenderá surtido.

¹ “TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, en los términos de los artículos 108 y 375 – numeral 7 del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de JARDANY PARRA RAMÍREZ, en los términos del artículo 108 en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso, con la publicación del edicto en los diarios El Tiempo o El País el día domingo.”

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

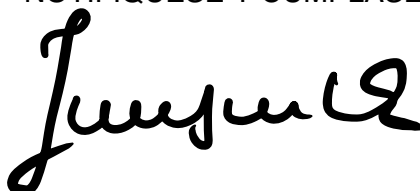
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 5 días contados a partir del día siguiente de notificación por estado de este auto, proceda a aportar las fotografías donde conste la instalación de la valla ordenada en el numeral 6 del auto N° 665 de 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA, con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el registro nacional de personas emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el edicto emplazatorio publicado por la parte actora de este proceso en el diario El Tiempo con fecha 21 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-101²

²<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200010100?csf=1&web=1&e=ddeBPY>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2657
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00136-00¹

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO: ROSA ELVIRA NUÑEZ AMÉZQUITA

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Precluido el término estipulado en el auto N° 2015 del 17 de julio de 2022 -archivo 17-, se evidencia que la curadora ad-litem no ha concurrido a aceptar la designación efectuada en dicho proveído, por lo cual en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad-litem a la abogada inscrita DANIELA MARCELA GALLEGO MENDOZA atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada a la abogada inscrita SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA portadora de la T.P. N° 163.170 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abogadavillamil@gmail.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la parte demandada, de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200013600%2F01%20Cuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3408
76001 4003 030 2020 00634 00

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP",
DEMANDADO: GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ

Revisado el plenario se evidencia que la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL, Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", mediante memorial que reposa en el archivo No. 22 del expediente digital, efectuó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que no continuará con el proceso porque el demandado falleció.

En ese sentido, es pertinente traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)". -Negrilla del Juzgado-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones que hiciera la representante legal de la parte demandante LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA, quien actúa en nombre propio por ser este un proceso de mínima cuantía.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP", en contra de GILBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ, en virtud del desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De haberse decretado el embargo de remanentes, dejarlos a disposición del juzgado solicitante.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello. Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

QUINTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de la demanda ni anexos en virtud de que esta fue presentada como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2020-634¹

¹<https://etbc.sj.sharepoint.com/:f/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200063400?csf=1&web=1&e=4wFDwg>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3407
76001 4003 030 2021 00443-00¹

Santiago de Cali, dos (12) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA - FEINCOPAC
Demandado: ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA

En atención al memorial recibido por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo 27 Cuaderno 1) en el que solicita se re programe la audiencia fijada para el viernes 14 de julio de 2022, en atención a que su prohijada para esa fecha se encontrará en un lugar donde no tiene conectividad, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., situación ante la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G.P., de manera virtual, el día viernes (16) de diciembre de 2022 a las 02:00 PM, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020210044300%20AudOficAudiencia11oc&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3386

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00792-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MANZANO JURADO y ÓSCAR EDUARDO
CORTEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la endosataria en procuración de la parte activa de este proceso no ha logrado¹ notificar del presente asunto al demandado ÓSCAR EDUARDO CORTEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.342, por lo que solicita que se le oficie a EMCALI E.I.C.E., su empleador, para que se sirva suministrar el correo electrónico o la dirección de notificación de este, pedido al que accederá el Juzgado por ser procedente al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: OFÍCIESE por secretaría a EMCALI E.I.C.E. para que se sirva suministrar el correo electrónico o la dirección de notificación del demandado ÓSCAR EDUARDO CORTEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-792²

¹ Archivo 09, folio 02.

²<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210079200?csf=1&web=1&e=ZgHjLS>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0083100

En la fecha de hoy 11 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3072 de fecha 04 de octubre de 2022.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.840.156
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.840.156

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3398

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0083100

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 4 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-831¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210083100?csf=1&web=1&e=3aB7rc>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3390
76001 4003 030 2022 00498 00

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF ENDOSATARIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)

DEMANDADA: ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ

Con los documentos que reposan en el archivo número 6 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante demuestra que intentó realizar la notificación de la demandada a través de lo estipulado en el artículo 291 del compendio procesal, a la dirección carrera 7 V BIS # 62-45 de la ciudad de Cali, sin embargo, la misma resultó infructuosa lo que consta en el certificado emitido por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, el cual revela que la dirección no existe¹. En aras de lograr la notificación de la señora ELIZABETH BORRERO SÁNCHEZ, la parte actora explica que hará un nuevo intento en su dirección laboral ubicada en la carrera 94 C # 18-85 de esta ciudad, por lo anterior, se le requerirá para que lo lleve a cabo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el Expediente el memorial por medio del cual la parte demandante evidencia el intento de notificación de la demandada a partir de los postulados del artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para lograr la notificación de la parte demandada en la dirección laboral relacionada en la parte motiva de esta providencia. La notificación también podrá hacerse al tenor de lo plasmado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2022-498²

¹ Archivo 06, folio 02.

²<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220049800?csf=1&web=1&e=3li7HG>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3251

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00559-00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución inmueble arrendado

Demandante: LEYDA NORA GONZALEZ Y PEDRO LOPEZ VALENCIA

Demandado: YOLANDA MARILES

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por LEYDA NORA GONZALEZ Y PEDRO LOPEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA MARILES. De esa manera, revisado el libelo se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y dado que la causa se funda en la mora en el pago del canon de arrendamiento, se dará aplicación al numeral 9 del artículo 384 del CGP².

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LEYDA NORA GONZALEZ Y PEDRO

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220055900%2F01CuadernoUnico&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd

²9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

LOPEZ VALENCIA en contra de YOLANDA MARILES.

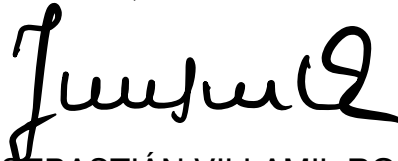
SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

OCTAVO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.583.604 de Cali, portador de la T.P. N° 18.344 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2022-559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3383
76001 4003 030 2022 00635 00¹

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO GUTIÉRREZ HERRERA
DEMANDADA: SILVIA MARÍA LÓPEZ

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de JORGE HERNANDO GUTIÉRREZ HERRERA instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía en contra de SILVIA MARÍA LÓPEZ pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 001, 002, P43290504, P43401512, P434015413, 4360- 42117.65049, 4360- 42321.65900, 4360- 42605.48073, 4360- 42605.48041, P436023072017, P43291802, obrantes a folios 3 a 24 del archivo N° 2, así como el embargo y secuestro de los inmuebles sobre los que se constituyó la garantía real, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias N° 370-330926 y 370-330927.

Así, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que si bien se allegó al plenario la copia auténtica de la escritura pública número 2749 de fecha 9 de octubre de 2009 proferida en la Notaría 18 del Círculo de Cali contentiva de la garantía real que pesa sobre los inmuebles con antelación mencionados, se echa de menos la constancia de que es la primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de que el demandante satisfaga el requisito en mención.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA, portador de la tarjeta profesional N° 102.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220063500%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3384
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00636-00¹

TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: DIEGO ALEJANDRO IBARRA VELASCO

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante DIEGO ALEJANDRO IBARRA VELASCO respecto del vehículo de placas HPO816 objeto del presente asunto, en virtud al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante ya que éste incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda el contrato de prenda sin tenencia, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del garante DIEGO ALEJANDRO IBARRA VELASCO conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, y a la POLICÍA NACIONAL para efectos de que se sirva realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placas HPO816 de propiedad del garante DIEGO ALEJANDRO IBARRA VELASCO, la que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021², o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura³, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo de placas HPO816, se resolverá la diligencia de ENTREGA en su debido momento procesal.

1

<https://etbcjs.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220063600%2F01CuadenoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffe%2Db309dcd>

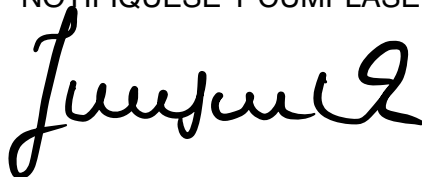
² BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

³ C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, portador de la T.P. N° 74.502 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial del acreedor garantizado a Santiago Ruales Rosero portador de la L. T. N° 27400 del C. S. de la J, a los estudiantes de derecho Carlos Andrés Velasco Gámez identificado con c.c. N° 1112492715 y Karen Andrea Astorquiza Rivera identificada con c.c. N° 1.006.178.906, y a los abogados Doctores Sofy Lorena Murillas Álvarez portadora de la T.P. 73.504 del C. S. de la J., y Michael Bermúdez Cardona portador de la L.T. N° 27335 del C. S. de la J., por encontrarse satisfechos los requisitos del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3385
76001 4003 030 2022 0063700¹

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AUDREY MARÍN VARÓN
DEMANDADA: ALMA ROSA MORENO

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda ejecutiva para la Adjudicación o realización especial de la garantía real de mínima cuantía, se observan en ella las siguientes falencias:

La parte demandante no aportó la constancia que dé cuenta de que la escritura pública número 2704 proferida en la Notaría 13 del Círculo de Cali el 21 de julio de 2008 contentiva de la garantía real es la primera copia y que por tanto presta mérito ejecutivo -Numeral 1 del artículo 467 CGP.-

Igualmente, tampoco se evidencia que haya allegado el avalúo tal y como lo refiere el numeral 1 del artículo 467 del CGP en concordancia con el artículo 444 del CGP, ni tampoco la liquidación del crédito, advirtiéndose además que el certificado de tradición tiene una expedición superior a un mes, y que en el documento que reposa folio 26 denominado “CESIÓN DE HIPOTECA Y PAGARÉ (S)” se expone que el señor HÉCTOR FABIO BETANCOURTH SUÁREZ actúa como apoderado general de CIRO OLAYA ORDÓÑEZ, pero no reposa en el plenario de la escritura pública contentiva del poder general otorgado por CIRO OLAYA ORDÓÑEZ en favor de señor HÉCTOR FABIO BETANCOURTH SUÁREZ, así como tampoco la vigencia del referido poder general.

En adición, se le pone de presente a la parte ejecutante que el numeral 6 del artículo 467 del Código General del Proceso establece:

“6. A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho”, y revisado el expediente se advierte en la anotación N° 10 consta la constitución de hipoteca a favor de ALBA MYRIAM SARRIA BARONA, y en la anotación N° 11 del certificado de tradición, consta que los señores CIRO OLAYA ORDÓÑEZ y JAIRO BEDOYA BOLÍVAR figuran como acreedores de la garantía hipotecaria constituida sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria en número 370-175010 cuya adjudicación se pretende en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, se advierte que la parte demandante informa que la demandada ha efectuado pagos parciales -folio 2 del archivo 2-, pero al momento de elevar las pretensiones no los tiene en cuenta ya que el mandamiento de pago que solicita se libre se efectúa por el valor total de

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpendientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220063700%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

cada uno de los pagarés que la demandada suscribió en favor de sus acreedores CIRO OLAYA ORDÓÑEZ y JAIRO BEDOYA BOLÍVAR, debiendo la parte ejecutante enmendar el error advertido, corrigiendo además la cuantía -Art. 26 CGP-.

Aunado a lo dicho, la parte demandante deberá probar que se trata de 2 pagarés distintos cada uno suscrito por \$19'.500.000, pues revisados los ejemplares adjuntos con la demanda no se advierte que exista alguna diferencia entre estos 2, inclusive salta a la vista que el sello de reconocimiento de firma y contenido es el mismo para ambos, por lo que se insiste, la parte demandante debe probar que se trata de 2 pagarés diferentes y no que el mismo pagaré se refiere en la demanda 2 veces con el fin de efectuar el cobro de 2 obligaciones cada una por el mismo valor, pues inclusive ambos tienen la misma anotación efectuada con tinta roja y en letra manuscrita.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita EMMA FERNANDA BETANCOURTH SUÁREZ portadora de la T.P. N° 86.316 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial al abogado inscrito HUGO ANDRÉS ROSERO CHÁVEZ portador de la T.P. N° 300.321 del C. S. de la J., por advertirse la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2228

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678/18-11032 (mayo 26/17 – junio 27/18)¹, se DISPONE:

REACTIVAR los procesos que a continuación se relacionan, a efectos de que se remitan por secretaría de manera inmediata a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de esta ciudad, y se surta el trámite que en derecho corresponda:

76001400303020200017400
76001400303020200026000
76001400303020200027600
76001400303020200027800
76001400303020200032300
76001400303020200032500
76001400303020200033000
76001400303020200033200
76001400303020200035100
76001400303020200038800
76001400303020200046100

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10678.pdf